perdió el derecho que pudiera tener para castigar á los que se rebelaran contra la Constitucion, porque pasa como axioma entre los publicistas que "en "el momento que el gefe de una sociedad ataca "la Constitucion del Estado, rompe el pacto que "lo ligaba con el pueblo, y este recobra su liber-"tad." El gefe de la sociedad se coloca entonces en el mismo caso en que está el que abdica ó abandona el poder público, porque desde ese momento entra en la clase de un particular, respecto del que la resistencia no puede ya calificarse de una rebelion. "Se-"cundo, dice Grocio: (1) si rex, aut alius quis imperium "abdicavit aut manifeste habet pro derelicto, in eum "post id tempus omnia licent quæ in privatum."

48. Graves, muy graves serian las consideraciones que determinaran al gobierno de Veracruz á dictar por sí mismo unas disposiciones tan fundamentales, que no alcanzaba para dictarlas el poder del congreso general sin la cooperacion de los particulares de los Estados; pero es cierto que ellas no se dirigian á sostener la Constitucion que contrariaban, sino á que la reforma quedara consumada una vez que se obtuviera el triunfo que se estaba disputando. Obtenido ya, el vencedor podrá, señor, castigar á los vencidos con el poder que le haya dado su victoria; pero no con el que ponga en sus manos la justicia, porque esta no permite que pueda castigarse á uno por haber violado la Constitucion, cuando la violó tambien el que pretende castigarlo. Estoy seguro de que esta sola con-

(1) De jur bell, etc., lib. 1.°, cap. 4.°, paragraf. 9.°



sideracion habria retraido al gobierno de mandar que se juzgara á los señores acusados, si por circunstancias transitorias no se hubiera visto obligado á dar este paso.

## QUINTA OBSERVACION.

49. Aun suponiendo que mi hermano estuviera comprendido en el art. 128 de la Constitucion, no podria juzgársele por la ley de 6 de Diciembre de 56, porque en el mismo artículo se dispone, que las personas de que habla, sean juzgadas por las leyes que se espidan en virtud de la Constitucion, y esta se publicó mas de un año despues de la citada ley. "Esta "Constitucion, dice el artículo, no perderá su fuerza "y vigor, aun cuando por alguna rebelion se inter-"rumpa su observancia. En caso de que por un tras-"torno público se establezca un gobierno contrario á "los principios que ella sanciona, tan luego como el "pueblo recobre su libertad, se restablecerá su obser-"vancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su "virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los "que hubieren figurado en el gobierno emanado de la "rebelion, como los que hubieren cooperado á esta."

50. Conforme al testo mismo de este artículo, mi hermano no está comprendido en él, porque se limita á los que figuran en el gobierno emanado de la rebelion, que interrumpa la observancia de la Constitucion, de modo que aplicándolo al caso que nos ocupa, se limita á los que figuraron en el gobierno que emanó del golpe de estado, porque este fué el que in-

terrumpió la observancia de la Constitucion: mi hermano no figuró en ese gobierno, sino en otro establecido posteriormente; luego mi hermano no está comprendido en el artículo. Por otra parte, si lo estendiéramos á todos los gobiernos que se hubieran succedido á consecuencia de diversos movimientos revolucionarios desde que se interrumpiera la observancia de la Constitucion hasta que se restableciera, pudiera entonces con ese artículo demandarse la responsabilidad á los que en el discurso de cuarenta ó cincuenta años hubieran figurado en esos gobiernos, porque todos estarian igualmente comprendidos en la disposicion; pero muy lejos el congreso de dar al artículo una tan absurda estension, lo limitó de la manera que hemos visto. Y debo añadir, que aunque su testo no fuera tan claro, deberiamos limitarlo cuanto fuera posible, porque esto es lo que debe hacerse por principios de jurisprudencia universal, con todas las disposiciones del órden penal.

51. Limitado el artículo á los que figuraron en el gobierno emanado inmediatamente de la rebelion, todavía debemos admitir otra limitacion en él, especialmente por las personas de que habla en su última parte, es decir, por las que cooperaron á la rebelion misma. Debemos limitarlo al caso en que la rebelion no tenga el carácter de una verdadera guerra civil, porque de otro modo no sería posible su cumplimiento. Supongamos por ejemplo: que una mayoría de la nacion, ó una parte considerable se hubiera rebelado contra la Constitucion de 57, estableciendo un gobierno despues de haber destruido el constitucional:



que el nuevo gobierno hubiera subsistido tres, diez ó veinte años, administrando las poblaciones mas importantes; y que despues de estos veinte años se restableciera la Constitucion. ¿Pudiera entonces pretenderse que se juzgara á los que se habian rebelado contra ella? ¿Seria posible castigarlos? ¿La conveniencia pública, la civilizacion permitirian que se castigara tambien á los que hubieran auxiliado al gobierno en su administracion tan necesaria para conservar la sociedad? ¿Y despues de tantos años pudiera el castigo tener los efectos saludables que lo justifican? Yo estoy persuadido de que el artículo debe limitarse á las rebeliones que no tomen el carácter de una guerra civil, sino que queden en la clase de unos movimientos transitorios ó pasajeros, en virtud de los que, aunque se destruya un gobierno sustituyéndolo con otro, no pueda sostenerse el nuevamente establecido, ni administrarse con cierta regularidad el territorio que se ocupe, ni hacerse otra cosa que lo relativo á la guerra, porque si no entendemos de este modo el artículo, es absolutamente imposible su cumplimiento; y por reglas seguras de interpretacion, ninguna ley puede estenderse á los casos en que no se pueda cumplir.

52. Pero si en cualesquiera circunstancias debia distinguirse el estado de rebelion del estado de guerra civil, mucho mas necesaria era esta distincion en el año de 857, porque ya entonces se preveia, que la guerra civil habia de conmover hasta en sus cimientos la República; y desgraciadamente se ha realizado esta prevision. Hemos visto: que se han ocupado los bie-

nes de la Iglesia, sin esceptuar los consagrados inmediatamente al servicio de nuestro Dios: que se han estinguido las comunidades religiosas, conservando únicamente las de las mujeres por el tiempo de su vida: que se han destruido los templos que levantara la piedad de nuestros padres; y que á la sombra de estas medidas, los ejecutores de ellas se han burlado de nuestra religion, insultando á su divino Autor. En todo esto se han consumado grandes designios de la Providencia; pero al consumarse, se ha conmovido nuestra sociedad en términos, que nadie ha podido continuar su marcha con la regularidad que le marcaran las leyes dictadas para otros casos. Ya hemos visto, que el mismo gobierno constitucional ha tenido que desviarse del camino que le trazaba la Constitucion, porque ha creido que ponia á cubierto su responsabilidad la terrible crísis que acabamos de pasar. Si se pretendiera el castigo del que en estos fuertes sacudimientos no hubiera podido obrar con la regularidad debida en otras circunstancias, seria lo mismo que pretender que se castigara al que en un fuerte terremoto se hubiera desviado del camino que llevaba: no es posible, señor, aplicar á las grandes catástrofes de una sociedad las leyes comunes de conspiradores.

53. Tal vez para insinuar estas ideas se usó en el artículo por dos ocasiones, de la palabra rebelion, que en los gobiernos ilustrados no debe confundirse con la de guerra civil; pero lo que está fuera de toda duda es, que el congreso no quiso que se hiciera lo que se pretende hacer ahora, es decir, que las personas de que habla el artículo 128 sean juzgadas por leyes anteriores



á la Constitucion, porque si esta hubiera sido su intencion, nada le habria sido mas facil que espresarla, ó guardar silencio acerca de este punto para no entorpecer la accion de esas leyes anteriores; y tan lejos estuvo de quererla dejar espedita, que declaró que las personas indicadas se juzgarian por las leyes que se espidiesen en virtud de la misma Constitucion. El congreso seguramente creyó, que por principios de justicia, ó de conveniencia pública, ó por unos y otros no podian someterse esas personas á las leyes dictadas con anterioridad sobre delitos contra la paz ó el órden público, ó que para someterlas, eran necesarias algunas esplicaciones ó modificaciones que debieran consignarse en las leyes secundarias que anunció.

54. Pero ha dicho el señor promotor fiscal en la primera instancia, si las personas de que habla el artículo 128 no pueden juzgarse por leyes anteriores á la Constitucion, por ninguna se pueden juzgar, porque todavía no se espiden las posteriores que se anunciaron en el artículo; y no puede concebirse que haya una sociedad en la que no pueda castigarse el delito que se cometa: es necesario que la sociedad tenga poder para castigarlo. Sin detenerme mucho en estos principios del señor promotor, solo diré, que admitidos, se destruiria enteramente una de las garantías mas preciosas del hombre en sociedad, que es la que nos concede el artículo 14 de la Constitucion. "No se podrá espedir, "dice, ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzga-"do ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterio-"ridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el "Tribunal que préviamente haya establecido la ley."

Si mañana se comete un delito para cuyo conocimiento y castigo no se hayan dictado leyes, el que lo cometa no se podrá defender con el artículo constitucional, porque se le diria con el señor promotor, en una sociedad es necesario que haya poder para castigar cualquier delito. ¿Y entonces en qué caso podria tener lugar esa garantía? ¿Para qué serviria que se nos hubiera otorgado?

55. De la observacion del señor promotor se hace cargo el célebre jurisconsulto Portalis en el hermoso discurso que pronunció en defensa del artículo del Código francés, que prohibe la ley retroactiva. "Mas, "son sus palabras, ¿por qué, se dirá, dejar impunes abu-"sos que existian antes de la ley que por fin se promul-"ga para reprimirlos? Porque es preciso que el reme-"dio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un "abuso. No habria pues, ley que no debiera ser re-"troactiva. No exijamos que los hombres sean antes "que la ley lo que no deben ser sino por ella." En efecto: nada importa dejar sin castigo un delito con tal de que se salve una garantía de la que dependen casi todos los derechos del hombre en sociedad, segun indica el mismo jurisconsulto.

56. A pesar de haber entrevisto estas observaciones el señor promotor, insiste en que las personas de que habla el articulo 128 deben juzgarse por la ley de 6 de Diciembre de 56, fundándose en la autoridad del Sr. Escriche, que en el articulo *Interpretacion auténtica* establece como una regla de conducta para los jueces, que cuando no haya leyes dictadas para el caso de que están conociendo, se ajusten á las análogas, porque no siendo posible, dice en otro lugar, que un código por perfecto que sea, comprenda todos los casos que puedan ocurrir, es necesario apelar en muchos á disposiciones análogas. Estoy seguro de que por la violencia con que ha tenido que despachar el señor promotor, no leyó el artículo "Arbitrio judicial, á que se refiere el mismo Sr. Escriche, porque de otra suerte deberia estrañarse de la buena fé con que desempeña su noble oficio, que hubiera omitido la parte del artículo en que se consignan los principios abiertamente contrarios á los que ha pretendido sostener su señoría.



57. Despues de haber establecido la regla indicada el Sr. Escriche, añade con el buen juicio que tanto lo distingue. "Las leyes duras ó rigurosas deben "limitarse á los casos para que se han dado, y las fa-"vorables estenderse fácilmente á los casos análogos: "Odia sunt restringenda, favores ampliandi. Este "principio se halla consagrado en las leyes 17, 18, y "19 ff. de Legibus; y nuestra legislacion no lo ha re-"pudiado.—Por eso en materias criminales no deben "aplicarse las penas por analogía, ni se ha de fallar "contra el reo sino en virtud de una ley conocida y "cierta, ni se ha de quitar la vida sino al que sabia "de antemano que con su conducta se esponia á per-"derla. La ley debe hacer sentir el amago antes que "el golpe, así como Dios amenazó primero con la "muerte, y despues la impuso. Tales son las conse-"cuencias del citado principio; tal es la práctica que "generalmente se observa; tales son las máximas de "Bacon. Rubricæ sanguinis ne sunto, decia este; nec